



**Fernando Alvarado Espinel**  
**MINISTRO DE TURISMO**

**Considerando:**

- Que,** la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 154, establece lo siguiente: *"...A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir acuerdos y requiera su gestión..."*;
- Que,** la Carta Magna, en su artículo 226, establece que: *"...Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley..."*;
- Que,** la Constitución en mención, en su artículo 406 señala que: *"(...) el Estado regulará la conservación, manejo y uso sustentable, recuperación, y limitaciones de dominio de los ecosistemas frágiles y amenazados; entre otros, (...), ecosistemas marinos y marinos-costeros"*
- Que,** la Ley de Turismo en sus artículos 15 y 16 determina que: *"el Ministerio de Turismo es el organismo rector de la actividad turística ecuatoriana"* y como tal le compete *"(...) la regulación a nivel nacional, la planificación, promoción internacional, facilitación, información estadística y control del turismo; así como el control de las actividades turísticas (...)"*
- Que,** el artículo 15, numeral 4, de la Ley ut supra, norma que es competencia del Ministerio de Turismo *"elaborar el inventario de áreas o sitios de interés turístico y mantener actualizada la información"*;
- Que,** el artículo 52 de la citada Ley, establecen los instrumentos de carácter general, para el efectivo control de la actividad turística a nivel Nacional;
- Que,** el artículo 4, numeral 4, del Reglamento General de la Ley de Turismo considera como atribución del Ministerio de Turismo *"Elaborar el inventario de áreas o sitios de interés turístico y mantener actualizada la información, potestad que la ejercerá por sí mismo, desconcentradamente, en coordinación con las instituciones del régimen seccional autónomo a favor de las cuales se han transferido competencias en materias turísticas, y en cualquier caso, podrá contratar con la iniciativa privada en los términos establecidos en este reglamento"*;
- Que,** el artículo 214 del Reglamento General de Actividades Turísticas determina que: *" (...) El Ministerio de Turismo declarará las zonas, centros y demás lugares que tengan interés turístico, así como las actividades turísticas prioritarias a los intereses nacionales y los proyectos de gran importancia al desarrollo del turismo del país (...)"*;
- Que,** como parte integrante de la cadena de valor turística se ha evidenciado que la Franja Costera y la Ruta del Spondylus son elementos esenciales para el desarrollo de la



actividad turística, por constituir un recorrido por algunos de los paisajes más atractivos que posee el país.

En ejercicio de la atribución constitucional contenida en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República y el artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva;

#### ACUERDA:

**Artículo 1.- Declaratoria.-** Declarar a la Franja Costera y la Ruta del Spondylus como: "Sitios de Interés Turístico".

**Artículo 2.- Cumplimiento.-** Encárguese el cumplimiento del presente Acuerdo Ministerial, a la Subsecretaría de Desarrollo Turístico y la Subsecretaría de Regulación y Control del Ministerio de Turismo, en el ámbito de sus competencias.

#### DISPOSICIÓN FINAL

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, D.M., 6 OCT 2016



Fernando Alvarado Espinel  
MINISTRO DE TURISMO